

No. 46780

**Mexico
and
El Salvador**

Extradition Treaty between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of El Salvador. Mexico City, 21 May 1997

Entry into force: *21 January 1998 by notification, in accordance with article 26*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 26 October 2009*

**Mexique
et
El Salvador**

Traité d'extradition entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République d'El Salvador. Mexico, 21 mai 1997

Entrée en vigueur : *21 janvier 1998 par notification, conformément à l'article 26*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 26 octobre 2009*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES de los estrechos vínculos de amistad existentes entre ambos pueblos y animados por el deseo de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la represión de delitos en materia de extradición;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1
OBLIGACION DE EXTRADITAR**

Cada una de las Partes acuerda extraditar hacia la Otra, a la persona que se encuentre dentro del territorio de la Parte Requerida y que sea reclamada por la Parte Requirente, para ser sometida a un proceso penal o para la ejecución de una sentencia firme.

**ARTICULO 2
DELITOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICION**

I. La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas dolosas o culposas que, se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo término máximo sea superior a un año, tanto al momento de su comisión, como al de la solicitud.

II. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una sentencia firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser de seis meses cuando menos.

ARTICULO 3
PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

La extradición será procedente en los siguiente casos:

I. Cuando el delito hubiere sido cometido dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la Parte Requirente.

II. Cuando el delito hubiere sido cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

- a) la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción de la misma conducta delictuosa, cometida en circunstancias similares;
- b) la persona que lo cometió sea un nacional de la Parte Requirente o bien, un extranjero y ésta tenga jurisdicción conforme a su propia legislación para juzgarlo.

III. la solicitud de extradición será procedente aún cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

ARTICULO 4
IDENTIDAD DE NORMA

I. Para la procedencia de la extradición, no importará si las leyes penales de las Partes definen a la conducta delictuosa dentro de la misma categoría de delito o lo denominan con idéntica o similar terminología, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

II. Para determinar la existencia de la identidad de norma, deberá tomarse en consideración la totalidad de las acciones u omisiones imputados al reclamado. En caso de discrepancia, prevalecerán los términos del mandamiento judicial que se pretende ejecutar.

ARTICULO 5
EXTRADICION DE NACIONALES

I. La Parte Requerida tiene facultad discrecional para resolver sobre la extradición de sus nacionales. La nacionalidad será determinada atendiendo a la fecha de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.

II. Si la solicitud de extradición fuere denegada exclusivamente porque el extraditable es nacional de la Parte Requerida, ésta deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

III. Para los fines de la fracción anterior, todos los documentos oficiales relacionados con el delito deberán ser transmitidos por la vía diplomática a la Parte Requerida, a la brevedad. Esta queda obligada a informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud y el resultado del proceso.

ARTICULO 6
EXTRADICION DENEGADA

La extradición no será concedida, en los siguientes casos:

I. Si el delito por el cual se solicita es punible con la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, a menos que ésta dé las seguridades suficientes, a juicio de la Parte Requerida, de que no será impuesta o, de ser impuesta, no será ejecutada, conmutándose por privación de libertad.

II. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo con alguno de esa naturaleza.

a) no serán considerados como delitos políticos las conductas que atenten contra los bienes jurídicos de un Jefe de Estado o de Gobierno, de su familia o de su personal.

b) tampoco será considerado un delito político aquél que esté previsto como motivo de extradición en los convenios internacionales multilaterales, vigentes para las Partes.

III. Si la acción penal o la pena del delito por el cual se solicita, se ha extinguido por prescripción o cualquier otra causa prevista en la legislación de una de las Partes.

IV. Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el sólo propósito de perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de esta persona puede ser agravada por estos motivos.